

sociedad, no está demostrado que haya de emplearse un régimen monopolístico. La Democracia también tiene por meta una total igualdad entre los hombres.

Las técnicas monopolísticas como la supresión de la propiedad privada para eliminar las clases, no ha triunfado plenamente. Se encuentran diferencias subsistentes y considerables en la manera de vivir de los individuos de acuerdo a la actividad económica que desempeñan. Una sociedad donde las maneras de pensar y de vivir sean vueltas homogéneas, puede muy bien lograrse en los regímenes de propiedad privada. Para lograr ese objeto la condición indispensable es una economía de abundancia a la cual conduce igualmente un régimen de tipo democrático que un régimen de tipo monopolístico.

El autor concluye diciendo que, a menos que se prefiera la violencia a la discusión, o la guerra a la paz, un régimen constitucional es como tal, preferible a un régimen monopolístico. Estando orientado hacia la consecución de los mismos fines que este último, y siendo sus métodos a más de idóneos para el logro de sus objetivos, más ventajosos para la paz y seguridad de la sociedad industrial en la que se desenvuelven, los regímenes democráticos no se han visto superados por los regímenes monopolísticos, antes bien éstos pueden ser considerados como un paso previo, doloroso pero a veces necesario, para llegar al estadio de paz en que se desarrolla la Democracia.

La Política no está llamada a desaparecer en ningún tipo de sociedad, porque ella es la condición básica de su existencia misma, y de su perfeccionamiento.

Martha Chavarri-Dupuy

PERLA VELA OCHAGA, Ernesto, Juicio Ordinario. Imprenta Lumen, Lima, 1968, 375 pp.

La presente obra es una exposición exegética del juicio por excelencia en el procedimiento civil, llamado ordinario. Su autor, el Dr. Perla Velaochaga, Catedrático de esta disciplina en la Universidad Católica, es un reconocido procesalista que ha participado en la elaboración de nuestra vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. El autor parte del supuesto de que el Derecho procesal es el derecho en acción, pero entendido esto no como la antigua concepción de que el derecho sustantivo era un hombre sentado y cuando se paraba se convertía en adjetivo, sino de que la única forma por la cual el derecho sustantivo pueda hacerse realidad es mediante la práctica judicial. La presente obra es sobre todo de carácter didáctico y está dirigida a los alumnos. Igualmente cabe recalcar que esta obra es producto paciente de largos años de magisterio, la cual fue apareciendo por entregas en los números anteriores de esta revista. El mismo tema (juicio ordinario) es, por lo demás, de gran importancia, ya que constituye la columna vertebral de todo proceso, pues, los juicios de menor cuantía, así como los juicios no contenciosos son simplemente adaptaciones al caso concreto de las líneas generales de este proceso.

La obra está precedida de una parte general que trata las reglas de la demanda, sus requisitos, traslado, excepciones, contestación, etc. Es particularmente importante y detenida la atención que el autor dedica a la prueba (los términos y los medios probatorios, etc.). Toda la obra está dividida en numerales y títulos que facilitan enormemente la ubicación del tema que se desea. La bibliografía que se maneja es moderna, igualmente se anotan las concordancias legales que han ido modificando nuestro Código de Procedimientos en el transcurso de más de 50 años. Al finalizar cada capítulo se encuentra una transcripción literal del Código en sus partes per-

tinentes, que evita el recurrir al texto mismo. De esta obra puede decirse en síntesis, que es de utilísima labor para el estudiante, pues para ellos ha sido escrita, aunque a veces también al profesional lo libre de algún pequeño apuro.

D. G. B.

La presente obra enfoca el problema que plantean las sentencias extranjeras en su aplicabilidad a territorios distintos a aquel en el cual se pronunció la sentencia. Su autor nos dice en el prólogo que ha venido trabajando desde hace algún tiempo sobre la materia, habiendo iniciado sus investigaciones en la International Law Association de Londres, estudios que sin lugar a dudas cubren un vacío en nuestra bibliografía, ya que con la excepción de un artículo del profesor Sánchez Palacios, el tema no había sido tocado en su debida magnitud.

El trabajo que reseñamos está dividido en cinco partes. La primera comprende la exposición de las doctrinas que fundamentan el reconocimiento y ejecución internacionales de las sentencias. En este capítulo se hace un pequeño recuento histórico de los orígenes de este problema que se remonta al siglo XVII y en especial al Código Michaud, así como otras legislaciones, entre ellas, el Código de Napoleón. El problema de las sentencias extranjeras culminó en el siglo pasado en la Convención de La Haya el 14 de noviembre de 1896, anotando la importancia que tuvo la reunión en Montevideo en 1889 para suscribir el Tratado de Derecho Procesal Internacional, que constituyó sin lugar a dudas un importante documento para su época. También se analiza el vocablo mismo, es decir, qué se entiende por "sentencia" y se entiende por "extranjera". Se estudia la definición de Bartín, para quien la sentencia extranjera es aquella que corresponde a una autoridad diferente. Luego se analizan diversas doctrinas para justificar el reconocimiento extraterritorial de los fallos judiciales, desde las opiniones de Bartolo en el siglo XIV hasta nuestros días. Es importante en este capítulo la continua referencia a los tratadistas peruanos de principios de siglo, tales como Paul Pradier Fodéré, Morote, etc. También se revisan las diversas clases de sentencias, en especial la clasificación efectuada por Santiago Santís Melendo, distinguido procesalista radicado en la Argentina y traductor de Carnelutti; quien considera que las sentencias son siempre declarativas distinguiendo entre declarativas de condena, declarativas de constitución y declarativas de certeza.

El capítulo II trata sobre la esencia de las sentencias extranjeras, así como los requisitos que son exigidos unánimemente. Se pasa revista a la división que efectúa Henry de Cock al dividir las legislaciones de los distintos países entre aquellos que adoptan y aquellos que ignoran el procedimiento del "Exequátur". Su autor propone en lugar de las clasificaciones diversas que hay sobre la materia, tales como la de Cock, Gombeaux, etc., que es más conveniente el examen particular de los diversos requisitos, ya sea los exigidos unánimemente, ya sea las peculiaridades que exige cada país o sistema. Entre los primeros requisitos unánimes se señala que la sentencia debe haber sido pronunciada por un tribunal competente. Igualmente se destaca un hecho fundamental, cual es, que en el proceso extranjero el demandado debe haber sido debidamente notificado y haber tenido la posibilidad de defenderse. El tercer requisito es que la sentencia cuyo reconocimiento o ejecución se pretende debe gozar de autoridad de la cosa juzgada de acuerdo a la ley del país donde fue pronunciada. Esto es, como señalan los autores anglosajones, que debe ser final y conclusiva.

MAC LEAN, Roberto, Las Sentencias Extranjeras (en especial en el Derecho Peruano). Publicaciones de la Universidad de San Marcos, Lima, 1969, 130 pp.